

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BARRANQUILLA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA**

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA DE  
SEGUNDA INSTANCIA

**ACCIONANTE:** SERGIO ANDRES  
MORENO MARTINEZ.

**ACCIONADO:** JUZGADO 4 CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ATLÁNTICO.

**RADICADO:** 08001315301620230009601.

**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE  
DIGITAL):** [T2-00319-2023](#).

**PROCEDENCIA:** JUZGADO DIECISEIS  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia del 19 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

**ANTECEDENTES**

El accionante presentó acción de tutela contra del Juzgado 4 Civil Municipal de Barranquilla y el Consejo Superior de la Judicatura Atlántico, por considerar que dicho organismo le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa, según los hechos que a continuación se describen:

-Que el día 03 de enero del año 2021, le fue aprehendido el vehículo de placas GNQ835.

-Que, al momento de la diligencia de aprehensión, no se encontraba en el país. Sin embargo, le ordenó a su conductor, Valmodis Cassiani Martínez, la entrega del vehículo a las autoridades de Policía, debido a que este le había informado que requerían el vehículo por cumplimiento de una orden del Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla.

-Conforme a lo anterior, adujo el actor, que el día 30 de agosto de ese mismo año, presentó a través de apoderado escrito de trámite incidental de oposición al secuestro, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla; despacho que se encuentra a la fecha conociendo del proceso, por remisión del Juzgado 18 Civil Municipal de la misma ciudad.

-Señaló que el incidente tenía por finalidad resolver su calidad de poseedor, y en consecuencia, la devolución del vehículo en mención, puesto que el tutelante era el poseedor legítimo de buena fe del vehículo, y no la persona que estaban ejecutando en el proceso por el cual se capturó el vehículo.

-Relató, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal, a fin de poder decidir sobre su trámite incidental, profirió auto el día 28 de septiembre, requiriendo a las partes para *“que se aporte la constancia de entrega del respectivo despacho comisorio, en formato PDF, otorgando un término de 5 días para aportarlo al despacho”*.

-Aseguró que, a fin de lograr resolver su situación, presentó solicitudes ante la Inspección de Policía respectiva, y el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, solicitando información sobre el despacho comisorio emitido por el recinto judicial de conocimiento; los que finalmente, no tenían conocimiento del mentado comisorio.

-Expresó que después de distintos requerimientos efectuados por el despacho a las partes, y diferentes trámites ejecutados por el apoderado del tutelante, tendientes a que se resolviera el incidente de desembargo presentado; y una vez obtuvo acceso al expediente físico,

pudo constatar la existencia y denominación del Despacho Comisorio No. 010 de 6 de junio del 2019. A su vez, pudo evidenciar que este fue remitido mediante oficio Nro. 1325, al inspector de Transito de Cartagena.

-Continuó su relato, indicando que, en lo concerniente al Despacho Comisorio precitado, el director de Tránsito y Transporte de Cartagena remitió requerimiento el 15 de marzo del 2022, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, donde solicitó que se realizara una aclaración del Oficio remitido.

-A su vez manifestó, que, ante la falta de cumplimiento de las cargas procesales impuestas a las partes, solicitó al juzgado de conocimiento que dieran terminado el proceso por desistimiento tácito.

-Añadió, que el día 29 de marzo del año 2022, el juzgado requirió por última vez a la parte demandante para que aportara al plenario el respectivo despacho comisorio debidamente diligenciado.

-El día 24 de mayo de 2022, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito; y, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la entrega de títulos correspondiente; sin embargo, informó el accionante, que no se pronunció sobre la devolución del vehículo a su poseedor.

-En consecuencia, añadió que en diferentes oportunidades requirió al juzgado para que elaboraran y entregaran los oficios de entrega del automotor en disputa; sin embargo, ello no fue atendiendo, por lo que presentó vigilancia ante e Consejo Superior de la Judicatura.

-Posteriormente, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, la judicatura convocada negó la elaboración de los oficios de desembargo a favor del tutelante, argumentando que nunca se dio trámite al incidente, y en tal sentido, no se demostró su calidad de poseedor.

-Conforme lo anterior el Juzgado accionado, fijó fecha de audiencia para el día 8 de noviembre de 2022 para resolver sobre la solicitud de entrega del automotor.

-El 28 de octubre, el Consejo Superior de la Judicatura, negó la apertura de la vigilancia, afirmando que hasta la fecha no se logró demostrar la calidad de tercero de buena fe.

-Mediante auto de fecha 2 de noviembre, el recinto judicial atacado, decide dejar sin efecto la audiencia programada, toda vez que las partes guardaron silencio a la solicitud de los oficios de desembargo; por tanto, concluyó que no era necesaria la práctica de prueba alguna y como consecuencia expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares, los cuales serían tramitados por la Secretaría del Juzgado.

-En conclusión, esgrimió el accionante, que a la fecha el Juzgado se niega a entregar el oficio que conceda la entrega del vehículo, dadas las dudas que existe de su condición como poseedor.

Por lo anterior, el convocante elevó la siguiente:

## **PETICIÓN**

Suplicó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, peticionó que se le ordene

*“... la elaboración de los oficios de entrega del vehículo de placas GNQ- 835, a favor del señor SERGIO MORENO, por parte del juzgado CUARTO civil Municipal de Barranquilla.*

*TERCERO: Se ORDENE al Consejo Superior de la judicatura, que ejerza la vigilancia y control del proceso en lo decidido por la Corte hasta que se resuelva sobre el trámite incidental que presenté para restablecer mis derechos sobre el vehículo.*

*CUARTO: Se ORDENE al Consejo Superior de la judicatura que en furos caso, en atención a este punto de derecho, se respete lo expresado por la Corte Suprema en sede de tutela y la jurisprudencia vigente. Es decir que no se afirme*

*que los tercero incidentalista no demostraron su calidad, si los mismo nunca fueron escuchados”.*

## **ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto adiado el 9 de mayo del 2023, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento de la presente demanda de tutela y ordenó notificar a los accionados, para que rindiera informe de sus actuaciones, además de los descargos a los que hubiera lugar.

Conjuntamente, ordenó la vinculación del Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla hoy Juzgado 9 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a la Policía Nacional, al Parqueadero Oficial Servicios Integrados Automotriz Sia, a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, Alain Leónidas Fuentes y Georgeth Cure Gómez.

*A más de ello, ordenó al Juzgado Cuarto Civil Municipal, “informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por SERGIO MORENO MARTÍNEZ, se manifiesta que el juzgado accionado no se ha pronunciado frente a un incidente de oposición a la medida de aprehensión que cobijo a un vehículo de su propiedad de placas GNQ-835, que considera fue objeto de cautela injustificadamente por no encontrarse demandado en el proceso que decretó las medidas, también se queja de la demora en la tramitación de la entrega del vehículo, a pesar que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito al interior del proceso ejecutivo con radicado Nro. 2018-00908-00”.*

Igualmente ordenó practicar inspección judicial al proceso ejecutivo con radicado Nro. 2018-00908-00.

-Conforme a lo anterior, el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla hoy Juzgado 9 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, manifestó que *“el proceso de referencia 2018-00908, promovido por ALAIN ALEAN FUENTES contra YEORGETH CURE*

*GOMEZ, fue repartido a este despacho para su trámite el día 13 de diciembre de 2018, como se aprecia en el acta de reparto allegada en los anexos por el actor. Luego, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019, profirió mandamiento de pago. No obstante, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019, el despacho dispuso remitir directamente el proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019 2por el cual se adoptaron medidas transitorias para Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Florida Blanca, distrito de Bucaramanga, y se declaran otras disposiciones...”*

*Relató que “este despacho conoció inicialmente del proceso 2018-00908. No obstante, el gestor constitucional dirige su acción contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, señalando que el ente judicial accionado luego de reiteradas solicitudes dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, pero no ordena la devolución del vehículo de PLACAS GNQ835”.*

*Concluyó que “...en virtud de los hechos expuestos por la parte actora, es claro que todas las actuaciones u omisiones por las cuales el actor considera vulneradora de sus derechos fundamentales fueron ejecutadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla. En ese orden de ideas, es claro que el suscrito vinculado no ha desempeñado ningún tipo de actuación que atente contra los derechos fundamentales incoados por el actor”.*

*El Juzgado cuestionado asevera que «...en lo referente a los hechos de la acción constitucional, el despacho indica que el proceso con radicación No. 08001405301820180090800, en el que fungía como demandante ALAIN LEONIDAS ALENA FUENTES contra GEORGETH CURE GOMEZ, provino del Juzgado 18 civil municipal por reorganización de procesos que efectuó el Consejo Seccional de la Judicatura, el cual mediante providencia de fecha 05 de febrero de*

*2019, se había librado mandamiento y se habían decretado medidas cautelares”.*

*Destacando que “en el curso del proceso se decretaron medidas cautelares, y entre estas se ordenó la aprehensión del vehículo antes descrito, emitiéndose oficio y despacho comisorio para ello, toda vez que reposaba inscrita la medida de embargo por parte del Tránsito de Cartagena», aunado que «...se efectuaron requerimientos en virtud del artículo 317 del C.G.P, para la notificación del demandado”.*

*Enfatizó que “...se recibió memorial de tercero poseedor, en el cual presenta incidente de oposición al secuestro, al tenor del artículo 598 del C.G.P, el cual no se le impartió tramite primero porque se decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se requirió por el artículo 317 del C.G.P., y la parte demandante no cumplió con la carga procesal, y de igual forma, el hoy accionante solicitó dar aplicabilidad al precitado artículo en reiteradas ocasiones, y por otra parte, en el proceso no se ha decretado el secuestro del vehículo, pues solo a la fecha se decretó la aprehensión del mismo, situaciones jurídicas que son completamente diferentes, y que por lo tanto no procedía decidir una oposición a un secuestro cuando a la fecha no se ha suscitado”.*

*Concluyó que no “comprende esta operadora judicial, como el tercero poseedor, teniendo en su poder contrato de compra venta, poder, y funal firmado por el demandado, y propietario del vehículo, no ha procedido a dar trámite al mismo, para poder recaer sobre la propiedad del bien, y de esta manera, poderse ordenar ya en su poder la entrega del vehículo, teniendo en cuenta también, que ya se libró el oficio de desembargo de dicho vehículo, los cuales se encuentran cargados en el sistema TYBA. Aunado lo anteriormente expresado, esta funcionaria judicial, no ordenará la entrega del vehículo al tercero poseedor por no recaer sobre la propiedad del bien mueble del cual pretende se emita el correspondiente oficio”.*

-Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico refirió que “adelantó vigilancia judicial administrativa, con Magistrado Ponente Magistrado Ponente: Dr. Héctor Pablo Ramírez Sandoval, radicada 2442 de 2022, en atención a queja instaurada por la Dr. Andrés Cassiani Monsalvo contra Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla por mora en la elaboración de oficio que ordene entrega de vehículo automotor identificado con placas GNB-835, petición elevada el 31 de mayo de 2022”.

*Resaltó, que en el “trámite antes señalado, se llevaron a cabo todas las etapas de la actuación administrativa y, finalmente, la decisión de fondo, esto es, Resolución No. CSJATR22-3043 del 7 de Septiembre 2022, se dio a conocer al interesado, la cual fue notificada el 28 de octubre de 2022.*

*Ahora bien, en esta ocasión, de la lectura del cuerpo de la Acción de Tutela, no se advierte que en los presuntos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte del accionante se refieran a hechos nuevos por los cuales solicita la intervención de este Consejo Seccional, sin que a la fecha haya presentado acudido para poner en conocimiento las situaciones que considera que son en contra de la oportuna y eficaz administración de justicia.*

*Ciertamente, del libelo introductorio se colige que el accionante tiene una inconformidad respecto a posibles dilaciones en el levantamiento de medida y la entrega del oficio para la entrega del vehículo, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 2 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 08000140530182018-00908-00 en el que funge como demandante ALAIN LEONIDAS ALEAN FUENTES, contra GEORGETH CURE GOMEZ.*

*No obstante, y por verificarse del cuerpo de la acción constitucional que se menciona la ocurrencia de nuevos hechos de posible mora dentro del trámite de proceso ejecutivo arriba referenciado, de manera oficiosa se procederá a iniciar una Vigilancia Judicial Administrativa en contra*

*del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, no obstante, es menester señalar, que frente a lo pedido por el accionante, en cuanto a que se valide como tercero incidentalista, no corresponden al resorte de esta Corporación”.*

*-Conjuntamente, la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, se opuso a la prosperidad de la presente acción argumentando que de “la lectura de los hechos y pretensiones del actor no se menciona que este Organismo de Tránsito este vulnerando los derechos fundamentales y que del traslado y anexos es claro que el actor acciona a una entidad distinta a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, por lo que desconocemos los motivos que tuvo el señor Juez para notificarnos la presente acción de tutela”.*

A la par, adujo que, ante la presente vinculación, el despacho remitió al área competente (Registro de Tránsito) quien manifestó lo siguiente:

*“El vehículo de placa GNQ835 no se encuentra registrado en este organismo de tránsito y el asunto de tutela se refiere a una medida cautelar ordenada por un Juzgado y que llevó al secuestro de ese vehículo.*

*El citado rodante se encuentra registrado en el organismo de tránsito de Cartagena – Bolívar.*

*Al revisar nuestra base de datos, se pudo establecer que el señor: **SERGIO ANDRES MORENO MARTINEZ**, no posee vehículos matriculados, con la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y es claro en las pretensiones el accionante se refiere a una solicitud de aprehensión del vehículo GNQ835 emitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla.*

*Por lo todo lo expuesto, no resulta posible pronunciarnos sobre los hechos de la presente Acción de tutela, por cuanto no resulta ser de nuestra competencia”.*

Señaló que “el uniformado de la Policía Nacional que realizó el procedimiento de inmovilización del automotor, el cual está a cargo de la autoridad judicial que lo solicitaba, actuó conforme a sus deberes como servidor público, donde le asiste el deber de hacer que se cumplan las diferentes disposiciones de los entes judiciales”.

Finalmente señaló que, *“en cumplimiento del mandato Constitucional y legal, así como a la obligación que tienen los funcionarios de la Policía Nacional de apoyar y atender los requerimientos emitidos de las autoridades judiciales, corresponde a estos su atención, so pena de incurrir en investigaciones disciplinarias y penales por la conducta omisiva o negligente ante el desacato de las órdenes emitidas por los jueces, quienes administran justicia en nombre de la República de Colombia”*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2023, el *a quo* resolvió negar el amparo deprecado al considerar que, *“...la determinación cuestionada emitida por el juez accionado, dentro del litigio descrito anteriormente, no se observa proceder constitutivo del defecto fáctico o violación al debido proceso que el gestor le endilga y que amerite la intervención del «juez constitucional», toda vez que la argumentación que fundamenta se sustentó en las particularidades del caso, donde se valoró la no acreditación de la titularidad del derecho real de dominio del automóvil de placas GNQ 835 en cabeza del accionante, lo que edificó la negativa del juzgado cuestionado de no entregárselo, sin que aparezca de forma evidente que la decisión del funcionario judicial encartado es absolutamente inadecuado, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se guarecen en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado descartándose un proceder antojadizo, sumado a que no encontró demostrado la calidad de poseedor esgrimida por el peticionante, sumado a que no es procedente realizar la audiencia pedida, debido a que el litigio terminó por efectos del desistimiento tácito”*.

A su vez, declaró que existía un hecho superado frente al “CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el punto que ejerciera la vigilancia y control del proceso en lo decidido por la Corte hasta que se resuelva sobre el trámite incidental que presenté para restablecer los derechos sobre el vehículo”.

## LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante hizo uso de la impugnación del fallo de tutela proferido con fecha 17 de mayo de 2023, manifestando puntualmente:

*“la decisión tomada por el juzgado ni siquiera entra estudiar el derecho constitucional de la defensa, facultad que tienen todas las personas dentro de un proceso a ser oído dentro de audiencia. Es decir, a ejercer las actuaciones propias para defender su derecho. Dentro de las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, no se evidencia acción alguna de haber respeto dicho derecho. Tal como se expresó en la acción de tutela, este nunca dio trámite para poder debatir el trámite incidental. Y la justificación que se da en atención a lo argumentado por el juzgado es porque el demandante nunca realizó la carga correspondiente de notificar.*

*Para el despacho resulta considerado realizar una prorrogar de 75 días hábiles tal como se expresó en la acción de tutela, solo para que el demandante cumpliera con la carga, a pesar de que el mismo abogado, con el mismo con el mismo cliente, en el mismo juzgado.*

*Realizaba actuaciones de otro trámite incidental de otro vehículo. Mientras que mi caso, no era posible que se realizara el trámite correspondiente.*

*(...) El juzgado y el accionante desconocieron las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos iguales y análogos. En atención a este punto es menester informar que las sentencias que se encuentran en los fundamentos de la tutela, los mismos que abajo serán citados, son casos análogos, tan iguales que podrían ser hermanos gemelos. Sus casos componen los mismos supuestos facticos y jurídicos.*

*Se realiza aprehensión del vehículo, nunca se escucha al tercero incidentista, se decreta terminación del proceso por desistimiento tácito y el vehículo no quiere ser entregado al tercero, porque al sentir de los accionados este nunca demostró tal calidad. En estas sentencias la Honorable Corte Suprema de Justicia realiza estas sentencias y deja claro su postura en atención a que el*

*vehículo se le debe entregar a la misma persona que lo tenía al momento de la aprehensión, así como también ha manifestado que se debe entregar a cualquier persona que obstante la calidad de propietario, poseedor o tenedor. Resulta un poco incongruente que el accionado, Juzgado Cuarto expresé: “es que él nunca demostró tal calidad”. Y la pregunta es: ¿cómo es posible que yo demuestre la calidad de poseedor, si yo nunca tuve la posibilidad de poder demostrarlo? Conforme a las sentencias de la Corte es claro que ya no puedo demostrarlo porque el proceso ya se terminó, lo que corresponde, debe ser la entrega de los oficios, al tercero poseedor a pesar de no haberlo acreditado dentro del proceso.*

*Porque es claro que no fue mi culpa como tercero, de que no se realizara el trámite. Es tan simple con el hecho de preguntarnos: ¿Resulta viable que el tercero incidentista que fue diligente con su trámite, que busco mil y una manera de resolver el problema, no le entreguen el vehículo por negligencia de otra persona? Pues claro que no, es obvio y además de ser obvio hay criterios de la Honorable Corte Suprema de Justicia que lo sustentan. Razón por la cual invité al juzgado de segunda instancia, que realice un estudio completo de las sentencias de la Corte y decida en derecho”.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Este despacho es competente para pronunciarse en segunda instancia, por impugnación a una sentencia de tutela proferida por los Jueces de Civiles del Circuito de Barranquilla, conforme a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **Problema Jurídico**

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia se hizo observando los parámetros legales y constitucionales o si hay lugar a revocar el fallo y acceder modificar el amparo.

Para desarrollar este planteamiento, deberá observarse si es procedente la entrega del vehículo embargado, sin que la persona de la que fue despojada de la tenencia del vehículo sea titular del derecho de dominio.

### **Derecho al debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso, “el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa -que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos”.*<sup>1</sup>

### **Acceso a la administración de justicia**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 1246 de 2008

o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.<sup>2</sup>

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional en jurisprudencia patria, ha anotado que *“el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.*

*En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha*

---

<sup>2</sup> Ver sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/96I, C-215/99, C-163/99, SU-091/00, C-330/00, entre otras.

*aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas*<sup>3</sup>

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso sub exánime y al estudio de los hechos narrados por la accionante, ausculta la Sala que, pretende aquella, a través de su demanda, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; habida cuenta que, la judicatura accionada, se niega a realizar y entregar los oficios de entrega del vehículo GNQ835.

La jueza *a quo* consideró que, no había lugar a conceder el amparo, dado no encontró vulneración alguna en las providencias y trámite impartido por el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad.

Inconforme con lo reparado por la jueza de instancia en su interlocutorio; el recurrente declaró que mal haría en decirse que no ha probado su calidad de poseedor, si dentro del juicio de primera instancia insistió durante mucho tiempo que se resolviera sobre dicha calidad, y por el contrario, jamás hubo pronunciamiento al respecto, lo que a su juicio es considerado una vulneración palmaria a su derecho a la defensa.

Igualmente, aseveró que el juez de tutela se apartó del precedente constitucional, en tanto, en casos análogos, amparó el derecho fundamental atendiendo los derechos de posesión que le acuden al interesado.

Trazado el anterior debate jurídico, entrará esta Sala a determinar si efectivamente, la decisión del juzgado de conocimiento es acertada, o si por el contrario la judicatura cuestionada, omitió resolver sobre la entrega del vehículo entrabado, a fin de darle fin a las sendas suplicas presentados por el tutelante.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-799 de 2011

Pues bien, desde el p $\acute{o}$ rtico la Sala advierte, que la sede judicial atacada, incurri $\acute{o}$  en un error en el prove $\acute{i}$ do del 23 de mayo de 2022, y subsiguientes, cuando orden $\acute{o}$  el desembargo del veh $\acute{i}$ culo, pero no resolvi $\acute{o}$  la disputa auscultada con respecto a la entrega del rodante aprehendido.

Basta con entrever el cartulario quirografario, para percatarse la continua omisi $\acute{o}$ n por parte del recito accionada, en efectuar pronunciamiento de fondo sobre los requerimientos efectuados desde el mes de agosto del a $\acute{n}$ o 2021<sup>4</sup>, y que a la fecha, solo en sede de tutela deben examinarse.

En rasa de ambientar el asunto que ocupa la atenci $\acute{o}$ n de esta colegiatura, resulta necesario indicar que, conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2952-2018

*“emerge elemental como los bienes que son afectados con medidas cautelares, en los que por ende son sujetos a limitaci $\acute{o}$ n alguna o la totalidad de los atributos de la propiedad posesi $\acute{o}$ n y/o tenencia; una vez decretado su levantamiento por los motivos contemplados en la ley, ser $\acute{a}$ n restituidos al propietario, poseedor o tenedor, respectivamente”.*

Y es que, el embargo no interrumpe la posesi $\acute{o}$ n ni la prescripci $\acute{o}$ n, tampoco traslada o modifica el dominio como puede verse en los art $\acute{i}$ culos 2523 y 2524 del c $\acute{o}$ digo civil. Si bien la enajenaci $\acute{o}$ n de las cosas embargadas est $\acute{a}$  prohibida, la prescripci $\acute{o}$ n difiere de la enajenaci $\acute{o}$ n. La inscripci $\acute{o}$ n de un t $\acute{i$ tulo no da posesi $\acute{o}$ n ni impide a un tercero poseer para obtener el dominio<sup>5</sup>

Igualmente, la mentada corporaci $\acute{o}$ n, en sede de tutela, adujo que

*“La Corte considera improcedente la solicitud de amparo, como acertadamente la advirti $\acute{o}$  el juzgador constitucional en primer grado, toda vez que el auto cuestionado de 5 de noviembre de 2013, por medio del cual confirm $\acute{o}$  la orden de entregar el bien a quien lo ten $\acute{i}$ a en el momento de la diligencia de*

---

<sup>4</sup> P $\acute{a}$ gina 2 del expediente digital “03TerceroAclaraMemorial201800908.pdf”

<sup>5</sup> Ver expediente 1993-0927-01- Corte Suprema de Justicia Sala de Casaci $\acute{o}$ n Civil

*aprehensión, ora <incautación>, esto es, al señor (...)no entraña vía de hecho, pues el litigio en cuestión que motivó la iniciación del proceso verbal se terminó por acuerdo entre las partes con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares -embargo y secuestro- practicadas sobre el vehículo de marras, en donde, lo procedente era no dar trámite al incidente de desembargo, y en aras de preservar el status quo existente hasta entonces, restituir el rodante a quien a la sazón lo detentaba; por su puesto que el juicio no puede ser utilizado para alterar la situación en la que se encontraban los implicados antes de la consumación de las cautelares” (CSJ, STC1036-2014)*

Sobre este punto, la prenombrada corporación precisó que:

*“con el levantamiento de las medidas, las cosas vuelven al estado en el que se encontraban, que es la tenencia del vehículo por parte del tercero (...) pues no se pueden violar los eventuales derechos de este (sic), ni la medida es causa de terminación de las relaciones que pudieran existir en ese momento...”*

*(...)*

*Al levantarse las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo, a propósito de la terminación del proceso, las cosas debían regresar al estado anterior, lo que conllevaba a disponer la entrega del vehículo al señor Herman González, quien al momento de la aprehensión no dejó constancia de que fuese empleado, dependiente o conductor de Forley Marín Arango. De ahí que no pueda sostenerse que el derecho a la propiedad de la persona jurídica quejosa, que por lo demás no tiene carácter de fundamental, ha sido conculcado por la providencia cuya legalidad cuestiona, pues no existe constancia procesal de la situación del tercero en cuyo poder fue aprehendido el vehículo, correspondiera a la de un mero detentador de la cosa por cuenta de cualquiera de las partes, desprovisto de derechos o intereses que merezcan el amparo legal”<sup>6</sup>*

Lo anterior, permite colegir que indudablemente, el juez de conocimiento debió resolver, y elaborar los oficios de entrega del rodante, ordenando su devolución a quien lo tenía en el momento de la entrega; porque, como se expuso, en ánimo de preservar el *status quo* existente a la fecha de la inmovilización del vehículo, y no alterar la situación en la que se encontraban los implicados antes de la consumación de las medidas cautelares.

---

<sup>6</sup> Idem.

Entonces, al tener de presente que los derechos de posesión y tenencia que le acuden al interesado no son desplazados con ocasión del embargo, secuestro y desembargo de bienes muebles, y dado que existía un tenedor, quien se encontraba en tenencia del vehículo de placas *GNQ 835*; los oficios de entrega deberán ser dirigidos a este. Además, porque al momento de la entrega, este no informó nada sobre su condición de conductor del tutelante.

Ahora bien, si bien es cierto, la judicatura cuestionada no resolvió su calidad de poseedor; este proceso a la fecha se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia adiada 23 de mayo de 2022 debidamente ejecutoriada; y por ende, el tutelante cuenta con los medios ordinarios de defensa para hacer valer sus derechos como poseedor del vehículo.

Baste lo dicho en precedencia para revocar parcialmente lo zanjado en primera instancia y prohijar los derechos reclamados; y, en su lugar, se conceder el amparo solicitado de conformidad con lo esbozado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo proferido el 19 de mayo del 2023, emitido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así

**“PRIMERO: CONCEDER el amparo de la acción constitucional interpuesta por el ciudadano SERGIO ANDRES MORENO MARTINEZ, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en lo que respecta al debido proceso, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.”**

**SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la provincia atacada, atendiendo lo anteriormente dispuesto, y en su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso. En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, elabore, remita y diligencie, los correspondientes oficios de entrega del vehículo de placas GNQ-835, a favor de quien se encontraba con la tenencia del rodante, al momento de la diligencia de aprehensión del vehículo.**

**CUARTO: CONFIRMAR la providencia impugnada en todo lo demás**

**QUINTO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.**

**SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**

**JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**

**Magistrado**

**CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ**

**Magistrada**

**BERNARDO LOPEZ**

**Magistrado**

**BERNARDO LOPEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e8b223cfadb43da10d157fb3adc79258b5dbd51d2fc0fd0fbab6f6abaa224c**

Documento generado en 30/06/2023 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>